|  |  |
| --- | --- |
| **RECOMENDACIÓN No.** | 03/2016-Rremitida mediante oficio CEDH/VGEAAM/010/2016. |
| **EXPEDIENTE.** | CEDH/0114/2016. |
| **QUEJOSA (S)** | Queja iniciada de oficio por la denuncia pública hecha en un portal de noticias. |
| **AGRAVIADO/A (S)** | Niños y niñas. |
| **AUTORIDAD RESPONSABLE** | Secretaría de Educación del Estado. |
| **DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.** | Derecho humano a la libertad sexual, a la integridad personal, al trato digno, a la educación, al desarrollo y a la protección a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas. |
| **PROTECCIÓN DE DATOS.** | Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados en la versión pública de la presente propuesta conciliatoria, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 33 fracción I y III, y 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los artículo 43 párrafo 4 y 5 y 71 de la Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos Del Estado De Chiapas. Dicha información ya se ha puesto en conocimiento de la autoridad recomendada en el escrito de recomendación emitido por esta autoridad. |
| **NARRACIÓN BREVE DE HECHOS.** | El 22 de febrero del 2016 la Dirección General de Quejas, Orientación y Gestión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dio inicio al expediente de queja señalado al rubro, con motivo a la nota publicada en Súmate Chiapas, titulada "Violaron a 8 Niñas en la Escuela Primaria "Rafael Pascacio Gamboa", según nos informan Padres de Familia de las Niñas afectadas, refiriendo textualmente la nota lo siguiente:  *"El día de ayer se reunieron padres de familia afuera de la Escuela para exigirle al director que dé la ubicación del profesor presunto violador de ocho niñas en esa escuela primaria.*  *Los padres culpan al director de encubrirlo y ayudarle a huir y a la Fiscalía Especializada ubicada en la 5a. nte. y 15 pte. de no actuar de manera inmediata, pues ya habían presentado la denuncia y dieron tiempo al presunto violador de darse a la fuga. Estaremos a la espera de más datos para seguir informando de tan reprobable acto".* |
| **ANÁLISIS JURIDICO GENERAL DE LOS HECHOS.** | En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos…”; y 3, 16, 19, 29.1 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño, entre otras disposiciones que se hacen mención en el cuerpo del presente capítulo.  Siendo importante destacar que derivado de estos hechos, las madres de familia de las niñas afectadas, se querellaron penalmente en contra del profesor LMEG, dándose inicio a la Carpeta de Investigación 0067-101-0010-2016, en agravio de las menores M.S.T., P.J.P. y C.P.S.H.  Ahora bien, por lo que hace a las conductas delictivas, corresponde a las autoridades jurisdiccionales determinar conforme a derecho lo procedente; lo cual en el presente caso está aconteciendo, sin que este organismo tenga facultades para determinar la situación jurídica como inculpado del profesor LMEG.  Sin embargo esa Secretaría de Educación en el Estado, como superior jerárquico del Profesor LMEG, cuenta con elementos suficientes para acreditar administrativamente que dicho servidor público en el ejercicio de sus funciones incurrió en faltas de probidad y honradez, no cumplió con diligencia el servicio que tenía encomendado, no observó buena conducta en el desempeño del mismo ni se abstuvo de realizar actos que implicaban incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público; y dichas circunstancias son independientes de que se acrediten o no figuras delictivas, que corresponden a otra materia de análisis; puesto que lo manifestado por las madres de familia así como por las menores de edad agraviadas, según consta en las declaraciones rendidas ante la Fiscal del Ministerio Público Investigador y que obran en la Carpeta de Investigación número 0067-101-0010-2016, son más que suficientes para acreditar en el ámbito administrativo la responsabilidad en que el Profesor LMEG, incurrió como servidor público al servicio de la educación, ya que con su actuar afectó el pleno y armonioso desarrollo en la personalidad de las menores agraviadas, así como también de sus demás alumnos, toda vez que como se puede apreciar de las declaraciones de las víctimas, el citado profesor cometía el abuso sexual en contra de las niñas, frente al grupo en presencia de sus alumnos menores de edad, lo cual también representa un impacto en la salud emocional de los educandos y como consecuencia los coloca también en posición de agraviados dentro de la presente queja, siendo necesaria su atención psicológica y la correspondiente reparación del daño por parte de esa Secretaría.  Cabe señalar que este Organismo recibió las comparecencias de madres de familia de tres menores de edad alumnas del profesor LMEG, quienes manifestaron ante este organismo lo que sus hijas les mencionaron les hacía el citado profesor, frente a todo el grupo, y que fueron precisadas en los incisos I, J, K L del capítulo de Evidencias del presente documento. Así también es de advertirse en el inciso P, del citado capítulo, las declaraciones ministeriales de las menores agraviadas quienes refieren claramente el abuso  sexual que el profesor cometía con ellas y con otras niñas, frente a sus compañeros de clase; de la misma forma de las diligencias practicadas por personal fedatario de este Organismo a las instalaciones del plantel educativo, se obtuvieron entrevistas con diversas personas, entre ellas, la Presidenta del Comité de Padres de Familia, quien manifestó entre otras cosas que estuvo presente cuando descubrieron los actos imputados al profesor LMEG, y señala que se dio cuenta que una maestra salió y fue a buscar a su salón al maestro, quien fue sacado ese día de su grupo y de la escuela por una puerta que se ubica atrás de la misma; dichos testimonios en su conjunto acreditan no solamente la responsabilidad del profesor LMEG en el caso que nos ocupa, sino también la complicidad por parte del Director del plantel ODM, quien de acuerdo a lo manifestado por las madres de familia de la citada escuela, no recibieron el apoyo de dicho servidor público cuando les fue hecho del conocimiento lo que el profesor LMEG se encontraba haciendo, si no que por el contrario intentó disuadir a las mismas a no presentar sus denuncias penales, argumentado que las harían dar muchas vueltas, además de exponer a sus hijas a revisiones médicas, que mejor él levantaría un Acta, lo cual según el dicho de las madres de familia, nunca sucedió por lo que tomaron la decisión de denunciar los hechos penalmente. Además se advierte la intención de las autoridades educativas de ocultar evidencias, toda vez que hacen referencia las comparecientes que después de sucedidos los hechos, fueron quitadas las cortinas y realizaron una limpia del salón en donde el profesor LMEG, daba clases.  Así pues, para allegarse a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la cual puede recaer en personas, cosas o lugares, con fecha 24 de febrero de 2016, el personal fedatario de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó a la Escuela Primaria “Dr. Rafael Pascasio Gamboa”, a fin de realizar una inspección del lugar, tomándose placas fotográficas de las instalaciones, observándose durante el recorrido que las áreas de salón de clases y baños se encuentran visibles y expuestas, y los salones cuentan con cortinas, a excepción del salón del profesor LMEG, que no tiene cortinas. Lo que hace aún más evidente que el resto del personal de apoyo de dicho plantel escolar, debió percatarse de situaciones anómalas en el salón de clases. Sin que pase desapercibido para este Organismo, los señalamientos realizados en contra de la profesora SLA, quien fue señalada por la Presidenta del Comité de Padres de Familia, al referir: “… *porque con la maestra SLA mantenía una relación de noviazgo, ella tomaba muchas fotos de los niños con el Maestro LMEG y también grababa a los niños en video sin saber el motivo, observaban que frente al grupo se cachondeaban ya que eran novios, situación de la cual ellos ya se habían quejado…”.* Lo cual deberá esa Secretaría de Educación investigar a fondo, para determinar la responsabilidad de dicha profesora, así como la del resto del personal del plantel escolar que nos ocupa y de ser procedente dar vista al Fiscal del Ministerio Público.  Por lo tanto, también el Director del plantel, así como el resto del personal del mismo, propiciaron la inseguridad de las y los menores de edad que se encontraban en el plantel escolar bajo su cuidado, incurriendo dichos servidores públicos, así como el resto del personal docente y de apoyo de la citada Escuela Primaria, en omisiones a las obligaciones propias de su cargo de brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar  todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3, 16, 19, 29.1 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece la garantía de que ningún niño o niña será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, ni a tratos degradantes; además establecen la obligación de las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños, de contar con personal competente para ello, así como asegurar su protección contra el abuso sexual y a asegurarle una adecuada protección y cuidado; así como de propiciarle una educación orientada a desarrollar su personalidad y sus capacidades a fin de prepararlo a una vida adulta activa, inculcarle el respeto a los derechos humanos fundamentales. Así como lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1; en el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los que se manifiestan el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; transgrediéndose además disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Educación en el Estado de Chiapas, como tales como el artículo 8 fracciones I y III, que hacen referencia a que la educación que se imparta en la Entidad tendrá como finalidad promover el desarrollo armónico e integral de los educandos; así como formar una conciencia humanista con base en la valoración de la persona de la sociedad y su desarrollo en los ideales de justicia social, tolerancia, libertad e igualdad para fortalecer la convivencia armoniosa en un marco de respeto a los derechos humanos.  Es de precisar también que esa Secretaría de Educación, omitió rendir el informe circunstanciado que de los hechos materia de la queja, le solicitara este Organismo, por lo que es aplicable lo establecido en el artículo 59 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual prevé que la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, se tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma.  Cabe apuntar que de conformidad con lo estipulado en la Recomendación General número 21, “Sobre la Prevención, Atención y Sanción de casos de Violencia Sexual en contra de las Niñas y los Niños en Centros Educativos”, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 14 de octubre del 2014, en la que se reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos y como personas que deben ser objeto de una especial protección, se hace referencia a que el Programa para Abatir y Eliminar la Violencia Escolar elaborado por ese Organismo Nacional, señala que el abuso sexual es la forma más grave de violencia y maltrato a que se somete a las niñas y los niños, ya que afecta su sano desarrollo psicosexual, además de generar confusión y trastocamiento de los roles sexuales o familiares.  Señala además que una de las particularidades de este tipo de violencia, es que es común que el agresor amenace a su víctima para que ésta no denuncie la agresión; estas amenazas  pueden ir desde advertencias en las que el agresor indica a la víctima que si menciona a alguien lo sucedido no le creerán, o afectará su reputación, hasta amenazas en hacerles daño a ellos o a algún ser querido si denuncian los hechos de abuso, por lo que es común que las niñas y los niños guarden silencio y tengan un sentimiento de culpa al respecto, destacando que cuando los agresores son personas que se encargan del cuidado de las niñas y los niños, como es el caso de personal docente, la situación de amenaza se agrava ya que se aprovechan de su situación de autoridad para intimidar a las víctimas. Las consecuencias que se presentan en las víctimas de violencia sexual infantil varían en cada caso, ello no obstante, la literatura especializada en el tema ha identificado síntomas clave en los agredidos, tales como: miedo, incapacidad de confiar en los demás, cólera y hostilidad, conductas sexuales inapropiadas para su edad, depresión, sentimientos de culpa y vergüenza, problemas en su desempeño escolar, problemas somáticos, trastornos de sueño y alimentarios y conductas fóbicas, evasivas, regresivas e incluso autodestructivas, siendo todas las anteriores secuelas que pueden provocar una afectación en las niñas y los niños, tanto en el momento que lo están viviendo, como en su desarrollo futuro. Otra particularidad común en este fenómeno, propia del desarrollo de la niñez, es la falta de comprensión de niñas y niños respecto a las actividades sexuales debido a la falta de información respecto a los mismos, lo que conlleva a que no tengan los elementos suficientes para dar un consentimiento cuando se enfrentan a situaciones de este tipo.  Al respecto, resulta necesario tomar como punto de referencia su autonomía propia, ya que las niñas y los niños van contando con mayores habilidades conforme van creciendo, por lo que es importante concebir esta visión y comprender sus derechos a la luz del principio del interés superior de la niñez y de autonomía progresiva.  En consecuencia, reconocer los derechos de las niñas y los niños implica tomar en cuenta su integridad y sus capacidades progresivas de toma de decisiones, pero también conlleva una protección a su nivel de autonomía actual y potencial. Supone también tomar en cuenta la capacidad latente que tienen de convertirse en seres autónomos, lo cual obliga elegir principios de conducción de política estatal que permitan que las niñas y los niños maduren a una vida adulta e independiente.  En concordancia con el Organismo Nacional, esta Comisión Estatal considera que para evitar que los casos de violencia sexual en centros escolares continúen ocurriendo, es esencial que exista una política de prevención de este fenómeno, ya que evitar que las niñas y los niños sigan siendo víctimas de este tipo de violencia por medio de información es el primer paso para lograr la erradicación de este fenómeno, por lo que para ello es necesaria la existencia de herramientas que sirvan a este fin.  Es por lo que, este Organismo Estatal, hace un llamado de atención a las autoridades de esa Secretaría de Educación en el Estado, con motivo de las agresiones sexuales a menores estudiantes de escuelas pertenecientes a dicha institución, ya que cuenta con antecedentes de esa problemática, que en su momento han motivado incluso la emisión de resoluciones por parte de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo establecer las medidas  de seguridad y lineamientos específicos para prevenir ese tipo de conductas que violentan a un sector tan vulnerable de la población, como son los niños y niñas del estado. Debiendo emitir de manera urgente directrices necesarias y eficaces para que los servidores públicos del sector educativo, en casos de cualquier tipo de abuso de menores de edad, asuman su responsabilidad de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos, y en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes; sin perjuicio de que de manera pronta informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos.  La Convención sobre los Derechos del Niño menciona, en su artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano. Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, precisa en su artículo 47, que: “las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes, se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad…”.  En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado asume una posición especial de garante con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, donde el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.  Por ello, que esta Comisión expone a la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, la necesidad de asumir compromisos y obligaciones de colaborar en un problema focalizado, como lo es el abuso y las agresiones sexuales en agravio de menores de edad, alumnos y alumnas de los distintos planteles educativos de esa institución, por lo que se hace necesario que los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, efectúen el máximo de sus esfuerzos para prevenir que se presenten casos como el que ahora nos ocupa.  Es así que este Organismo concluye que se violaron los derechos humanos de las menores agraviadas, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 189 del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, aun vigente en términos del artículo NOVENO Transitorio del decreto número 244 por el que establece la octava reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial 049, de fecha 16 de agosto de 2013, de acuerdo a los elementos probatorios reunidos durante la investigación. Asimismo, se desprende que se  ha incumplido con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, asumidas por el Estado Mexicano en su conjunto, contenidas sustancialmente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículo 3° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**.**  En razón de lo ya expuesto, este Organismo afirma que los servidores públicos de la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, son sujetos de responsabilidad en materia de derechos humanos que implica una visión distinta a una responsabilidad en materia penal, civil o administrativa, la cual debe ser integral.  Ahora bien, es conveniente hacer notar que el deber de garantía del Estado, incluye, entre otras, la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos; de investigar y sancionar a las personas que fueron responsables de tales violaciones; y la obligación de reparar los daños producidos. La responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos. Por lo que la conducta desplegada y omisa del personal adscrito a esa Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, acreditan la existencia de violaciones al derecho a la protección de la integridad física, psicológica y seguridad sexual de las menores de edad mencionadas como agraviadas en el presente documento; por lo que se considera de elemental justicia que se proceda a la reparación del daño a su favor, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 66 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.  La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización satisfactoria, garantía de no repetición, entre otras). En particular, la Corte Internacional de Justicia ha establecido como un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de reparar en forma adecuada. Además, la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios; nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno.  Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago  de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”.  En el concepto de justa indemnización, la Corte ha considerado que es la que devuelve las cosas a su estado anterior y que la mejor manera de reparar el daño es dar a la persona en la medida de lo posible los elementos necesarios para que su estado y calidad de vida se recuperen con relación a lo que tenía en el momento en que incurrió dicha violación. Y de igual forma se ha referido a los daños materiales como aquellos “que suponen la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.  Así también ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos tiene por objeto amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados por parte de los Estados responsables de tales acciones. Lo anterior implica que la reparación por violación a los derechos humanos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público que esté implicado y busca que les sean restituidos en la medida de lo posible los daños causados a los derechos humanos de las víctimas. La indemnización constituye la forma más usual de reparar el daño, que incluye el pago como compensación a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.  En este sentido, al ser servidores públicos, y bajo el principio y la obligación establecida en los artículos 1° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 3° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señalan que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que deriva en el deber de respetar, prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos consagrados en dichas Convenciones. Así como los artículos 1° y 65 de la Ley General de Víctimas, de observancia en todo el territorio nacional, que establece: “Todas las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: … c) un organismo público de protección de los derechos humanos…”.  En el caso que nos ocupa resulta responsable la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, y por ende tiene la obligación de reparar los daños ocasionados a las y los menores; agraviados en el presente caso. |
| **RECOMENDACIONES.** | **PRIMERA:** Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de investigación al Profesor LMEG; conforme a lo expuesto en los capítulos de evidencias y observaciones de la presente resolución; y una vez resuelto el procedimiento, imponerle las sanciones a que se haya hecho acreedor.  **SEGUNDA:** Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de investigación al profesor OMD; conforme a lo expuesto en los capítulos de evidencias y observaciones de la presente resolución; y una vez resuelto el procedimiento, imponerle las sanciones a que se hayan hecho acreedor.  **TERCERA:** Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de investigación a la profesora SLA, y al resto del personal docente y de apoyo de la Escuela Primaria “Dr. Rafael Pascasio Gamboa” de esta ciudad, a fin de determinar la responsabilidad en la que pudieron haber incurrido con motivo de los hechos.  **CUARTA:** Se realice una minuciosa investigación en el salón en el cual impartía clases el profesor LMEG, a fin de determinar el daño causado en sus demás alumnos, quienes de conformidad con la declaración de las agraviadas, presenciaban el abuso sexual del cual eran objeto, brindándoles atención psicológica, lo cual deberá ser consensuado con los padres de familia de los mismos, y de ser procedente, dar vista al Fiscal del Ministerio Público, por el hecho delictivo que resulte.    **QUINTA:** Se realice la reparación del daño de manera integral a las agraviadas y a quienes más resulten agraviados en el presente caso, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable.  **SEXTA:** Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de investigación al Director de Educación Primaria, profesor JEM, por la falta de rendición del informe circunstanciado de los hechos materia de la queja, solicitado por este Organismo, y de quien más resulte responsable, en términos del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.  **SÉPTIMA:** Como garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de emitir de manera urgente directrices y lineamientos específicos para prevenir todo tipo de abuso y violencia sexual en las escuelas, creando un Manual o Protocolo de Procedimientos para el Personal adscrito a esa Secretaría de Educación, a efecto de brindar la atención necesaria a las víctimas de agresiones sexuales en las escuelas y el seguimiento  adecuado a los asuntos relacionados con la violencia sexual en los centros educativos; debiendo contemplar la publicación de la información en lugares visibles y al interior de los planteles escolares.  **OCTAVA:** De la misma forma se lleven a cabo cursos de capacitación en materia de derechos humanos de los niños y niñas, sobre su derecho a la protección de su integridad física, psicológica y sexual; así como de responsabilidad de servidores públicos al servicio de la educación; mismas que deberán impartirse a todo el personal de la Escuela Primaria "Dr. Rafael Pascacio Gamboa", ubicada en la \*\*\*\*\*\* en esta ciudad; así como a padres y madres de familia y alumnado en general de la citada escuela primaria.  **NOVENA:** Elaborar y llevar a cabo un programa de capacitación al personal docente de esa Secretaría de Educación en el Estado, así como a padres y madres de familia y alumnado en general, sobre como detectar y prevenir el abuso sexual en niñas y niños en edad escolar; adecuando la información conforme a las edades y grados correspondientes.  **DÉCIMA:** Crear los mecanismos necesarios que garanticen la seguridad de los menores de edad al momento de contratar personal docente y de apoyo, para una institución educativa, principalmente en aquellos que por cuya edad de los educandos ameritan una mayor protección. |